

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1015/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1015/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, envió una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01807919, a través de la que requirió lo siguiente:

“Informe desglosado de número de personas que solicitaron rectificación de acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género de 2015 a la fecha en el estado de Puebla. Incluir edad, municipio sexo registrado y sexo rectificado. Incluir bajo los mismos criterios, número de trámites que fueron aceptados, número de trámites negados y el motivo por el que fue negado.” (sic)

II. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en el que manifestó como acto reclamado, lo siguiente:

“El sujeto obligado Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla no ha dado respuesta a la solicitud de información Folio 01807819 aun cuando el plazo en términos de ley está agotado.” (sic)

III. En veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1015/2019**, turnando los presentes autos, al

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	RR-1015/2019.

Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinte, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En consecuencia, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, ya que el recurrente no ofreció medios probatorios para acreditar su dicho. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	RR-1015/2019.

accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo de los presentes medios de impugnación, se examinará su procedencia por ser estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1015/2019.**

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

En el caso que nos ocupa, el recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado había omitido dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01807919, al tenor de lo siguiente:

“El sujeto obligado Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla no ha dado respuesta a la solicitud de información Folio 01807819 aun cuando el plazo en términos de ley está agotado.” (sic)

Al respecto, como antecedente es necesario precisar que el hoy recurrente, el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, realizó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la cual pidió:

“Informe desglosado de número de personas que solicitaron rectificación de acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género de 2015 a la fecha en el estado de Puebla. Incluir edad, municipio sexo registrado y sexo rectificado. Incluir bajo los mismos criterios, número de trámites que fueron aceptados, número de trámites negados y el motivo por el que fue negado.” (sic)

Sobre el particular, el sujeto obligado, a través de su Titular de Transparencia, informó que:

“... II.- Con fecha 21 de noviembre de 2019, se dio respuesta a la solicitud antes mencionada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual se adjunta como ANEXO 3 (...)

Toda vez que el presente recurso fue presentado, dentro del plazo señalado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, en contra de omisiones que no son ciertos, tal y como ha quedado establecido en líneas que anteriores, aunado a las pruebas que se anexan al presente informe con Justificación, y en tal virtud, al configurarse esa causal de improcedencia, procede el SOBRESEIMIENTO, en el presente Recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II: (...)

Finalmente, y de la lectura de la solicitud folio 01807919, se desprende que el hoy recurrente señala en su petición lo siguiente: (...)

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1015/2019.**

De lo anterior, la información que solicitó el hoy recurrente, fue enviada tal y como lo solicitó incluyendo edad, municipio, sexo registrado, sexo rectificado, dentro de los plazos legales establecidos y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que fue el medio elegido o designado por el recurrente para recibir notificaciones...” (sic).

En dicho tenor, al analizar la documentación que en copia certificada anexo a su respectivo informe el sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, se desprende entre otros los siguientes:

1.- El oficio sin número, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de Puebla, por medio del cual dio contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01807919, al particular

2. De un listado en donde se advierte seis celdas con rubros “AÑO”, “EDAD (AÑOS)”, “MUNICIPIO”, “SEXO DEL REGISTRADO” y “SEXO POR IDENTIDAD DE GÉNERO”.

3.- Dos capturas de pantalla del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual, se advierte que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se dio contestación al particular la solicitud con número de folio 01807919, asimismo que le fue acompañado un documento adjunto en formato “pdf”, denominado “*Respuesta 01807919.pdf*”.

Antes de continuar con los razonamientos pertinentes, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, contemplado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1015/2019.**

principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“Artículo 12. (...)
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1015/2019.**

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	RR-1015/2019.

del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

Al tenor de lo mencionado, es menester señalar que el hoy recurrente al presentar su solicitud de información al sujeto obligado, tiene el derecho a que se atienda en el menor tiempo posible que no exceda el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente día de su presentación, según lo dispone el artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, la autoridad a la que se le requirió se encuentra obligada a realizar lo propio, de acuerdo a sus facultades expresas, ya que en caso de ser omiso se iniciará en su contra, entre otros procedimientos el recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa quedó acreditado que el recurrente con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, estando este último conminado a darle contestación dentro del término contemplado del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre, del dos mil diecinueve, circunstancia que de acuerdo a las documentales adjuntadas en el informe respectivo y que han sido detalladas, así como transcritas en los párrafos que se citaron anteriormente, aconteció el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, esto es, en tiempo, de acuerdo al plazo señalado, misma que fue remitida al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, según consta de la copia certificada de los documentos

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	RR-1015/2019.

descritos en párrafos que preceden, ya que dio contestación el último día hábil del término ordinario, a las catorce horas con tres minutos.

Por lo que en tal sentido, resulta improcedente el motivo de agravio con el que el particular instauró el recurso de revisión que a través de la presente resolución se analiza, toda vez que no se actualiza la causal de falta de respuesta en el término de ley, ya que el sujeto obligado demostró y acreditó que dio contestación a la petición cuya omisión motivó el expediente de mérito; en consecuencia, al quedar advertido en el cuerpo del presente documento, que sí se generó la información solicitada y esta fue enviada en la forma establecida por el inconforme se tiene por satisfecha la petición de información, esto apoyado con lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, bajo el rubro y texto siguiente:

“MODALIDAD DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SATISFECHA LA OBLIGACIÓN DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO SE ENTREGUE EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SEÑALADAS POR EL PETICIONARIO.

El derecho de acceso a la información pública debe garantizar la entrega de la misma en la modalidad y términos requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta. En este sentido en términos de lo que dispone el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe considerarse satisfecho el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la cual el sujeto obligado pone a disposición la información, solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aun cuando únicamente se confiera en copia simple, debido a que si en una solicitud se indican las modalidades disco compacto y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.”

En consecuencia, derivado de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, se concluye que el sujeto obligado dio contestación en tiempo y forma legal, el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1015/2019.**

veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, circunstancia que hace improcedentes los motivos de inconformidad del recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, es que podemos establecer que estamos frente a una causal de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, en específico a la que establece la fracción III, del artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia contemplados con el número 170, de la citada Ley antes invocada, las cuales consisten en:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. La falta de trámite a una solicitud;*
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XII. La orientación a un trámite específico.”*

Sin que sea óbice decir que, independientemente de lo anterior el derecho del particular a alegar que el sujeto obligado había omitido dar respuesta a su solicitud, no se actualizaba en atención a que aún no había fenecido el término de ley para dar respuesta a lo requerido.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1015/2019.**

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182.

El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; (...)*

ARTÍCULO 183.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1015/2019.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al titular de la Unidad de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-1015/2019.**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **RR-1015/2019**, resuelto el veintinueve de enero de dos mil veinte.

CGLM/JCR.